

103985039



Oficialía Mayor
Dirección General de Programación,
Organización y Presupuesto

Oficio No. 712.00.1985

Asunto: Se solicita dictamen de Proyecto de Reforma y de MIR.

México, D. F., a 16 de octubre del 2000

DR. FERNANDO SALAS VARGAS
Director General de la Comisión Federal
de Mejora Regulatoria
Presente

03/048/161000

Por este conducto hago de su conocimiento que la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales mediante comunicado de fecha 9 de octubre, solicita sea sometido a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el proyecto de reforma que a continuación se indica, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente:

- Reforma al primer párrafo del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se anexa al presente el citado proyecto y la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), para su dictamen.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

Ing. Luis M. Hermosillo Sosa



C.c.p. **Lic. Jesús Flores Ayala.**- Oficial Mayor del Ramo.
Lic. Armando Ortega Gómez.- Titular de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales
Lic. Jesús Colín Pacheco.- Director de Organización y Modernización Administrativa.

PROYECTO DE REFORMA AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 48 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO

"Para los efectos del artículo 33 de la Ley, se entenderá por economías centralmente planificadas o cualquier otro concepto que identifique a un país como una economía de no mercado, salvo prueba en contrario, aquellas cuyas estructuras de costos y precios no reflejen principios de mercado, o en las que las empresas del sector o industria bajo investigación tengan estructuras de costos y precios que no se determinen conforme a principios de mercado. Lo anterior, de manera que en ambos casos las ventas del producto idéntico o similar en tal país no reflejen el valor de mercado, o el valor de los factores de producción utilizados para fabricar un producto idéntico o similar en un tercer país con economía de mercado. A fin de determinar si una economía es o no es de mercado, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas; que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones; que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado; que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados; que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufran distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos por compensación de deudas, y los demás factores que se consideren pertinentes.

.....”

Manifestación de Impacto Regulatorio

- Dependencia:** Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- Título de Proyecto:** Reforma al primer párrafo del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
- Unidad Responsable:** Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI)
- Responsable técnico:** Dr. Juan Manuel Saldaña Pérez, Director General Adjunto de Técnica Jurídica
Dirección: Ave. Insurgentes Sur No. 1940, piso 11, Col. Florida. Del. Alvaro Obregón C.P. 01030 D.F.
Tel.: 52296156
Fax.: 52296547
E-mail.: jmsp@secofi.gob.mx
- Fecha de entrega a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria:** 5 de octubre de 2000
- Resumen del Proyecto:** Se reforma el primer párrafo del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para incorporar nuevos criterios que permitan identificar mejor a un país con economía centralmente planificada o con una economía de no mercado.

1.- Propósito de la regulación propuesta.

a) Definición del Problema.

El Reglamento de la Ley de Comercio Exterior contiene una disposición muy general sobre el tratamiento que se le tiene que conferir a las economías centralmente planificadas cuando son objeto de denuncias por prácticas desleales de comercio internacional. De hecho, el concepto mismo de “economías centralmente planificadas” contenido en el Reglamento, es una noción que ya está superada en la práctica internacional, y aunque se sigue utilizando todavía en algunos sistemas, la tendencia actual es referirse a “economías de no mercado”, para reflejar la situación de evolución experimentada en dichos países que han abandonado los mecanismos estatistas más extremos, adoptando paulatinamente las leyes de mercado. La reforma se hace necesaria para incorporar esta nueva denominación, y evitar que la ausencia de un concepto más moderno pueda ser motivo de impugnación jurídica futura, lo que pondría en riesgo los casos presentados por la producción nacional. En particular, la reforma es indispensable para incorporar nuevos elementos de juicio que contribuyan a darle mayor certidumbre a los particulares en las investigaciones en la materia, para dotarlos con criterios más específicos que los que actualmente existen, y así permitirles identificar mejor a los países que en efecto son economías de no mercado, o cuyos sectores o industrias bajo investigación tienen estructuras de costos y precios de esta naturaleza, hipótesis ambas que no son evidentes. El Reglamento actual es poco explícito

sobre dichos criterios, y además refleja una visión de las economías de no mercado que ya es obsoleta.

b) Fundamento Jurídico y Antecedentes Regulatorios

- Artículo 48, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio (DOF 30/12/93) que dispone que se entenderá por economías centralmente planificadas aquellas en que las empresas son en su mayoría, total o parcialmente, propiedad del Estado, y donde los criterios de operación de las mismas, en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno.
- Artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior (DOF 27/07/93) que dispone que tratándose de investigaciones sobre países con economía centralmente planificada, el valor normal de la mercancía en cuestión será el de un bien idéntico o similar en un tercer país con economía de mercado.
- Artículo 3". del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio (DOF 13/01/86), abrogado, que disponía lo mismo que el artículo 33 de la actual Ley de Comercio Exterior, arriba mencionado.

2.- Alternativas consideradas y solución propuesta

- a) En función de la naturaleza del problema, no se consideraron convenientes soluciones alternativas. Enmendar la ley resultaría excesivo e insuficiente, ya que la disposición actual de la misma (el Art. 33) es adecuada y con el carácter general que las normas de este nivel contienen. Sería insuficiente, porque habría que expedir de cualquier manera una disposición más concreta en el propio Reglamento. Emitir criterios sobre este particular, por ejemplo, a través de una circular o similar en el Diario Oficial, no resolvería el problema jurídico porque subsistiría una norma incompleta y obsoleta en el Reglamento, misma que por jerarquía tendría preeminencia sobre la referida circular.
- b) La solución propuesta es reformar el primer párrafo del Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior que contiene nuevos criterios para identificar a las economías centralmente planificadas, incluyendo la incorporación de un nuevo concepto, el de economías de no mercado

Problema específico:

Necesidad de nuevos criterios para identificar a las economías de no-mercado.

Soluciones propuestas:

Reformar el primer párrafo del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Reglas aplicables del proyecto:

Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Artículos que se reglamentan de ordenamientos superiores:

Artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior.

3. Instrumentación y aplicación.

Instrumentación de la propuesta: A través de se publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mecanismos para su cumplimiento: A través de las promociones que hagan las Partes involucradas en la investigación correspondiente, presentadas ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

Manera de verificar (inspección): Conforme al sistema de aseguramiento de calidad certificado por la Unidad, confirmar que la autoridad investigadora cumple con el análisis imparcial, transparente y oportuno de los respectivos nuevos criterios para efectos de valorar los argumentos que presenten las Partes.

Sanción: No hay sanción, salvo el hecho de que, si no se llegan a invocar los correspondientes criterios y a presentar evidencias de que se cumplen, la autoridad investigadora procedería a resolver el asunto conforme a la mejor información disponible en el expediente.

Recursos presupuestales: La reforma de este artículo del Reglamento, no representa en lo absoluto impacto adicional al presupuesto autorizado a la Unidad para el año de 2000.

4.- Consulta.

Autoridades y Particulares: Para la elaboración de este proyecto se consultó al Consejo Mexicano de Comercio Exterior (COMCE) y al Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales, instancias que ofrecieron comentarios y sugerencias, y que se pronunciaron favorablemente sobre el proyecto de reforma.

5.- Costos y beneficios esperados.

5.1- Metodología para determinar el impacto de la propuesta regulatoria

El proyecto es considerado de bajo impacto, ya que sólo se están explicitando nuevos criterios que permitirían a los particulares conocer con mayor precisión las referencias que la autoridad tendría en mente para llegar a dictar su determinación sobre si un país o un sector o industria bajo investigación son “economías de no mercado”. De cualquier forma, hoy en día, los particulares dan argumentos sobre el particular y con la reforma tendrían lineamientos más claros para armar sus argumentos.

5.2- Identificación y estimación de costos y beneficios.

5.2.1- Costos

a) ¿A quién afectaría la propuesta?

La propuesta afectaría a las Partes que intervienen en las investigaciones antidumping y antisubvenciones que realiza la Secretaría: en principio, los productores nacionales y los exportadores de los países investigados.

b) ¿Cuáles y de qué magnitud serían los costos?

No se considera que existan costos adicionales derivados del proyecto, ya que los criterios que se pretende explicitar --adicionales a los que ya existen en el Reglamento actual--no requieren de recursos especiales; forman parte de los que se utilizan en la investigación original.

c) Resumen de los costos

No se presenta la tabla, ya que el proyecto no conlleva costos adicionales discernibles.

5.2.2- Beneficios

a) ¿Cuáles serían los beneficios?

Los beneficios directos serían los de incrementar la seguridad jurídica de las Partes que intervienen en estos procedimientos y hacer más transparentes las decisiones de la Unidad en la materia. Los criterios adicionales orientarían mejor las investigaciones y reducirían el margen de discreción que pudiera presentarse al dictar las resoluciones.

b) ¿A quiénes beneficiaría la propuesta?

A todas las Partes que intervienen en estos procedimientos, y a la propia autoridad, ya que podría expedir resoluciones con mejores elementos de juicio. Las denuncias en la materia presentadas por la producción nacional para defenderse de las prácticas desleales de comercio internacional, serían más sólidas.

c) Estimación de los beneficios

Los beneficios para todas las Partes serían los de mayor seguridad jurídica, mayor transparencia y reducción de la discrecionalidad con la que pudiera actuar la autoridad.

d) Resumen de los beneficios

Particulares (producción nacional, exportadores e importadores): Mayor seguridad jurídica, al contar con criterios más claros para defender mejor el hecho de que una economía, sector o industria bajo investigación, sea efectivamente o no una “economía de no mercado”.

Producción nacional: Tener la seguridad jurídica de que sus denuncias en la materia están mejor fundadas; que no existiría la posibilidad de que una omisión o insuficiencia normativa, debilite su caso, al hacerlo impugnabile.

Autoridad investigadora: Reducción de sus márgenes potenciales de discrecionalidad y mayor transparencia al emitir sus resoluciones en la materia.

6.- Identificación

a) Eliminación de trámites:

Ninguno.

b) Creación o mantenimiento de trámites:

Se mantienen trámites de mercancías originarias de países con economías centralmente planificadas, por a) importador, y b) exportador (ver Acuerdo de 7/04/99 en su artículo primero: trámites de la UPCI).

c) Requisitos de información que se crean, permanecen, o se eliminan:

Se abre la posibilidad de que las Partes, si así lo consideran adecuado, presenten sus argumentos con base en los nuevos criterios previstos en el art. 48 del Reglamento.

e) ¿Cuáles son los todos los documentos anexos que se crean, permanecen o se eliminan?

El formulario actual de investigaciones contra economías centralmente planificadas se mantiene; los nuevos criterios sólo se insertarían como elementos adicionales.